



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 441

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 15 de octubre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 02 DE 1995 SENADO, 240 DE 1995 CAMARA

*por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En los términos del presente escrito procedemos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 02 de 1995 Senado y 240 de 1995 Cámara, teniendo en cuenta las consideraciones al informe para primer debate, por parte de la Comisión Primera.

De las conductas delictivas que más daño causan a la Sociedad son los delitos que atentan contra la libertad y el pudor sexuales. Se trata de comportamientos cuya sola enunciación indica el sentido protector de las normas que la prohíben, pues lesionan gravemente la integridad física y moral, el desarrollo psicológico y la honra de las personas que pueden llegar a ser víctimas de ellos.

Infortunadamente, en Colombia en estos delitos, más que en las demás categorías delincuenciales, la impunidad es casi total.

#### Causas de impunidad

El pudor natural de las víctimas; el rechazo psicológico a revivir la horrible experiencia sufrida al relatarla a un desconocido; la humillación de someterse a exámenes médicos que violentan la intimidad del sujeto pasivo; la falta de tacto y de delicadeza de policías y fiscales al interrogar a la víctima, de tal maneja que muchas veces la denuncia o la ampliación de la misma constituyen un suplicio adicional; la dificultad de identificar a los agresores; el miedo a denunciar, cuando el atacante, como sucede con tanta frecuencia, integra el círculo familiar o de amistades cercanas del ofendido, o es un profesor o superior laboral, son circunstancias que muchísimas veces inhiben a la víctima para denunciar el delito.

Este tipo de conductas punibles ocurre en Colombia con una frecuencia lamentable, pese a que las estadísticas disponibles no nos permiten ninguna confiabilidad, precisamente porque, como acabamos de anotar, es posible

que la mayoría de las agresiones sexuales no sean denunciadas. Pero estamos absolutamente seguros de que la inexplicable laxitud y la poca trascendencia que la actual legislación penal otorgan a un delito tan grave, contribuye no poco a la impunidad reinante.

Realmente llega a ser escandalizante que delitos como la violación y el acceso carnal con menores de catorce años, que en la mayoría de las naciones civilizadas son castigados con toda severidad -en muchos de los estados de los Estados Unidos la violación es sancionada con la castración- en Colombia prácticamente no tengan castigo, desde que todos sabemos que la libertad provisional es sinónimo de impunidad y de prolongación indefinida de los procesos.

Por eso compartimos plenamente la filosofía que inspiró el proyecto que nos ocupa, que no es otra que la de aumentar las penas establecidas por el Código Penal para estos delitos, para que por lo menos los pocos sindicados que se logran capturar no gocen enseguida del beneficio de la libertad provisional que deben otorgarles los fiscales, dado que las penas mínimas no superan los tres años.

Al solicitar la aprobación de este proyecto de ley a la Comisión Primera, nosotros en nuestro primer informe manifestamos:

El solo incremento de mínimos y máximos de las penas en los delitos contra la libertad y el pudor sexual no es la solución definitiva al problema social y de seguridad personal que se pretende enfrentar, crear de plano y sin beneficio de inventario en una posición contraria es desconocer los comportamientos criminales, los cuales son efectos de diferentes factores.

Muchos de nosotros hemos defendido la posición de la necesidad de avanzar con políticas criminales globales, coherentes y vanguardistas; pese a ello debemos admitir que hasta el momento no se ha presentado una verdadera voluntad conjunta de quienes, por mandato constitucional, deben desarrollarla.

Motivo por el cual no podemos desconocer que en las actuales circunstancias, la coyuntura de la delincuencia organizada ha dejado de un lado la atención de conductas individuales de gran impacto y de graves consecuencias. Con razón, el Título XI del Libro II del Código Penal pide a gritos la adopción de un marco legal que encauce la acción estatal y haga valer en provecho de la sociedad, la autoridad y el poder sancionatorio del Estado.

Si bien es cierto, no podemos considerar que ésta sea la solución definitiva, lo podemos considerar como un punto de partida en la búsqueda del equilibrio entre las disposiciones penales respecto de los diferentes bienes jurídicos tutelados.

**MODIFICACIONES DE LA COMISION PRIMERA CAMARA  
AL TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**Texto de Ponencia para Primer Debate**

Por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

**Texto aprobado por la Comisión (se modifica).**

Suprimir "se deroga un artículo del Código Penal" y se adiciona con "y se dictan otras disposiciones".

**Consideraciones de la Comisión:**

El título del proyecto fue modificado, ya que la Comisión Primera no aceptó la derogatoria del artículo 307 del Código Penal y, por el contrario, introdujo una nueva disposición a través del artículo 12 de este proyecto.

**Artículo 1º.** El artículo 298 del artículo 1º.

Código Penal quedará así:

**"Artículo 298. Acceso carnal violento.** El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión".

Disminuye de 4 a 3 años la pena mínima.

**CONSIDERACIONES DE LA COMISION**

Frente a esta norma se presentaron posiciones encontradas sobre la conveniencia y la no efectividad del incremento de las penas.

En el informe para primer debate se conservó las penas asignadas en el texto definitivo aprobado en el Senado.

En la Comisión Primera de la Cámara se argumentó entre otros aspectos:

El solo incremento de las penas no es la solución definitiva al problema social y, por lo tanto se necesita avanzar con políticas coherentes y globales para tratar el tema frente a todos los aspectos.

Otros parlamentarios defendieron la conveniencia de dejarle al juez la determinación de la libertad provisional, obedeciendo a las circunstancias y a la personalidad del sujeto agente.

Al evaluarse los argumentos dados, la subcomisión integrada, además de los ponentes, por los Representantes Roberto Camacho y Jesús Ignacio García, acordó rebajar de 4 a 3 años la pena mínima de este tipo penal e incluirlo dentro de las prohibiciones de libertad que establece el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 2º.** El artículo 299 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 299. Acto sexual violento.** El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años".

**Artículo 2º.** Queda igual.

La Comisión Primera aprueba, en su totalidad, el artículo segundo de la ponencia para primer debate -Cámara- el cual corresponde al texto aprobado por el Senado de la República.

**Artículo 3º.** El artículo 300 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 300. Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.** El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

"Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años".

**Artículo 3º.** Queda igual.

Sin ninguna modificación fue aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 4º.** El artículo 303 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 303. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

**Artículo 4º.** El artículo 303 del Código Penal quedará así:

**Artículo 303. Acceso carnal abusivo con menor.** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Si se ejecuta el acceso carnal en menor de doce años, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años.

La disposición del artículo 303 del Código Penal en el transcurso de los debates reglamentarios ha tenido varias presentaciones:

· El artículo 303 del Código Penal nos habla de una pena comprendida entre 1 a 6 años de prisión para quien acceda carnalmente a persona menor de catorce años.

· El texto definitivo del Senado y la ponencia para primer debate -Cámara- nos habla de una pena entre 4 a 10 años.

· La subcomisión designada por el presidente de la Comisión Primera hace una presentación nueva del artículo 303 del C. P.; en ésta reduce los catorce años a doce años y conserva las penas asignadas en la ponencia para primer debate -Cámara-.

**Artículo 5º.** El artículo 304 del Código Penal quedará así:

**Artículo 304.** *Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años”.

“Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión”.

Con las razones aducidas en el análisis del artículo 1º del proyecto de ley, se somete a consideración de la Comisión Primera proposición en el sentido de disminuir la pena. Esta fue aprobada.

**Artículo 6º.** El artículo 305 del Código Penal quedará así:

**Artículo 305.** *Corrupción.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión”.

Esta disposición, al igual que el artículo 303 del C.P. modificado por el artículo 4º del proyecto en estudio, en el transcurso de los debates reglamentarios ha tenido varias presentaciones:

· El artículo 305 del Código Penal señala una pena de prisión de 1 a 4 años para quien realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia.

· El texto definitivo del Senado y la ponencia para primer debate -Cámara- señala una pena de prisión entre 2 a 5 años.

**Artículo 7º.** Derógase el artículo 307 del Código Penal.

· Desde el proyecto original se propuso la derogatoria del artículo 307 del Código Penal, esta propuesta fue aceptada tanto en los informes de los ponentes como en los debates correspondientes en el Senado de la República.

· La primera ponencia -Cámara- conserva la supresión del artículo 307 del Código Penal y la Subcomisión designada por el presidente de la Comisión Primera no hace ninguna observación al respecto.

**Artículo 8º.** El artículo 308 del Código Penal quedará así:

**Artículo 308.** *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona honesta, estará sujeto a la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos.

· La Comisión Primera no aceptó la propuesta de modificación de la subcomisión, por cuanto debía conservarse la protección especial a los menores de catorce años.

· Por lo anterior se propuso dejar la disposición del actual artículo 303, sin ninguna modificación, como inciso primero y adicionarle un nuevo inciso para proteger a los menores de doce años imponiendo una pena de prisión entre 4 a 10 años.

**Artículo 5º.** Disminuye de 4 a 3 años la pena mínima en el inciso primero.

**Artículo 6º.** El artículo 305 del Código Penal quedará así:

**Artículo 305.** *Corrupción.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de uno (1) a cuatro (4) años de prisión.

Si se ejecuta la corrupción en menor de doce (12) años, la pena será de dos (2) a cinco (5) años.

· La Subcomisión reduce de catorce a doce años la edad de la persona protegida por esta disposición penal, y conserva la pena de prisión señalada en la ponencia para primer debate.

· La Comisión Primera no aceptó la propuesta de modificación de la subcomisión, por cuanto debía conservarse la protección especial a los menores de catorce años.

· En reemplazo se presenta proposición tendiente a dejar la disposición actual del artículo 305, sin ninguna modificación, como inciso primero y adicionarle un nuevo inciso para sancionar más drásticamente a quien ejecuta la corrupción en menor de doce años. Esta proposición fue aprobada.

**Artículo 7º.**

**Artículo 307.** *Extinción de la acción penal por matrimonio.* Si cualquiera de los autores o partícipes del tipo penal descrito en el inciso primero del artículo 303 contrajere matrimonio válido con el sujeto pasivo, se extinguirá la acción penal para todos ellos.

· La Comisión en pleno, en el debate correspondiente, no admite la derogatoria, defiende su permanencia limitándola al inciso primero del artículo 303 del Código Penal.

**Artículo 8º.**

Limita la disposición a la protección de los menores de edad, además, aclara que la multa es en salarios mínimos mensuales.

· La Subcomisión propuso excluir el adjetivo "honesta" por considerarlo un elemento subjetivo innecesario y de difícil interpretación.

· La Comisión Primera aprueba el artículo correspondiente pero limitando la disposición a la protección de los menores de edad, por cuanto afirmaron que los mayores de edad no son susceptibles de inducción ya que actúan con plena consciencia.

· En la disposición aprobada se aclara el valor de la multa, ya que en el informe para primer debate no se especificó si era en salarios mínimos diarios o mensuales.

**Artículo 9º.** El artículo 309 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 309. Constreñimiento a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro constriña a persona honesta al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales".

**Artículo 9º.** Suprime el adjetivo "honesta"; aclara que la multa es en salarios mínimos mensuales.

· Igual que en el artículo anterior, la Subcomisión propone excluir el adjetivo "honesta", la Comisión en pleno acepta la modificación; además, aclara que el valor de la multa es en salarios mínimos mensuales.

**Artículo 10.** El artículo 311 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 311. Trata de mujeres y de menores.** El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales".

**Artículo 10.** El artículo 311 del Código Penal quedará así:

**Artículo 311. Trata de menores.** El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

En esta disposición se introdujeron varias modificaciones:

· *En cuanto a la persona que se pretende proteger.* Se excluye a las mujeres y se reduce la protección únicamente a los menores de uno u otro sexo. En el debate se afirmó que las mujeres mayores de edad son personas

conscientes, plenamente capaces para asumir comportamientos no sólo en el país sino fuera de él.

· Se reduce la pena de prisión tanto del mínimo como del máximo y se aumenta la pena pecuniaria por cuanto se consideró que la internacionalización de esta conducta delictiva se hace más por móviles económicos.

**Artículo 11.** El artículo 312 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 312. Estímulo a la prostitución de menores.** El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales".

**Artículo 11:**

Aclara que la multa es en salarios mínimos mensuales.

En el debate de la Comisión Primera se presenta proposición tendiente a aclarar el valor de la multa, ya que en el informe para primer debate no se especificó si era en salarios mínimos diarios o mensuales.

#### ARTICULO NUEVO

**Artículo 12. Notificación al ICBF.** El funcionario instructor en el auto de apertura de investigación, notificará al ICBF a fin de que brinde a los sujetos activo y pasivo de los delitos a que se refiere la presente ley, el tratamiento sicoterapéutico que sea necesario.

El Estado destinará los recursos suficientes para que el ICBF cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

La proposición tendiente a adicionar un artículo nuevo al Código Penal fue presentada en el transcurso del debate de la Comisión Primera -Cámara- y aprobada por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión.

El artículo 12 de la ponencia para primer debate pasa como artículo 13 en el texto definitivo aprobado por la Comisión Primera. *En cuadro compa-*

*rativo observaremos los delitos que atentan contra la libertad y el pudor sexuales que expresamente quedaron consagrados dentro de la prohibición de libertad provisional del artículo 417 del C. P. P. y las razones por las cuales fueron modificados en la Comisión:*

**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Artículo 417. *Prohibición de libertad provisional.* No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el número 1º del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

En los siguientes delitos: (La parte pertinente).

- Acto sexual violento (artículo 299).
- Corrupción (artículo 305).
- Inducción a la prostitución (artículo 308).
- Constreñimiento a la prostitución (artículo 309).
- Trata de mujeres y de menores (artículo 311).
- Estímulo a la prostitución (artículo 312).

- Acceso carnal violento (artículo 298).
- Acto sexual violento (artículo 299).
- Corrupción (artículo 305).
- Inducción a la prostitución (artículo 308).
- Constreñimiento a la prostitución (artículo 309).
- Trata de menores (artículo 311).
- Estímulo a la prostitución (artículo 312).

La Comisión Primera de la Cámara adoptada la consagración expresa del acceso carnal violento (artículo 298) dentro de las prohibiciones del artículo 417 del C.P.P., ya que fue reducida su pena mínima en 3 años.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Presentamos a consideración de la Cámara en Pleno dos propuestas de modificación.

1. La inclusión de dos tipos penales en la lista taxativa del numeral 4º del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal:

- El acceso carnal abusivo con menor (artículo 303, inciso 1).
- El acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (artículo 304).

**Fundamento de la modificación**

Los artículos citados se encuentran incluidos actualmente en el artículo 417 del C.P.P., como prohibición expresa a la libertad provisional con fundamento en el numeral 1º del artículo 415.

La exclusión de estas disposiciones del artículo 417 fue propuesta inicialmente por el autor del proyecto y luego por la ponencia para primer debate, Cámara, por cuanto la pena de prisión fue aumentada y su mínimo quedó en cuatro años. El argumento que acompañó esta propuesta fue:

"... El objetivo al incrementar la lista de los delitos del numeral 4º del artículo 417 del C.P.P., es el que estas conductas encuentren una respuesta severa y verdaderamente retributiva en las etapas procesales previas a la condena, evitando que pueda decretarse la libertad provisional de que trata

el numeral 1º del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal. Dicha norma establece que el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia.

Por esta razón, en esa lista no se deben incluir los delitos que por tener contemplada en el proyecto una pena mínima superior a los tres años, no tendrían, en ningún caso, posibilidad de ser objeto de una libertad provisional..."

Posteriormente, en la Comisión Primera se presentaron modificaciones, en ambas disposiciones, quedando las penas mínimas en tres años de prisión.

Teniendo en cuenta la intención de los honorables Representantes de la Comisión Primera, reflejada en sus intervenciones, entre ellas: Tutelar especialmente los derechos de los menores así como la no excarcelación de los sujetos agentes, procedemos a hacer la corrección pertinente, ya que el artículo 303, inciso 1º y el artículo 304 del Código Penal deben quedar expresamente consagrados en el artículo 417.

Intención ésta reflejada, además, en el mismo título del proyecto cuando dice: "y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), lo cual significa aumentar la lista de las conductas no excarcelables".

2. La segunda modificación propuesta en esta ponencia tiene que ver con la nueva disposición aprobada por la Comisión Primera, Cámara:

**Proposición aprobada por la Comisión Primera**

Artículo nuevo:

**Artículo 12. Notificación al ICBF.** El funcionario instructor en el auto de apertura de investigación notificará al ICBF a fin de que brinde a los sujetos activo y pasivo de los delitos a que se refiere la presente ley, el tratamiento sicoterapéutico que sea necesario.

El Estado destinará los recursos suficientes para que el ICBF cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

**Fundamento de la modificación**

Es necesario ubicar la nueva disposición dentro del contexto general del articulado del Código Penal:

De la presente ley hace parte la modificación de algunas normas del Título XI del Libro II del C.P.:

**Propuesta de esta ponencia**

**Artículo 12.** El Código Penal tendrá una nueva disposición, la cual quedará como artículo 306A.

**Artículo 306A. Notificación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

(Cambia lo subrayado por "de los delitos descritos en los Capítulos I y III del presente título).

La nueva disposición tiene efectos sobre los sujetos tanto activos como pasivos de las conductas tipificadas en los Capítulos Primero y Tercero del Título XI del Libro II del C.P.

Por ello la inclusión de la disposición nueva, a través del artículo 306A, dentro del Capítulo Cuarto (Disposiciones comunes a los capítulos anteriores) está garantizando su observancia y aplicabilidad.

**Proposición**

Respetuosamente solicitamos a la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de Ley 02 de 1995 Senado y 240 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal) relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones que hemos sugerido en este informe.

De los honorables Representantes:

*Yolima Espinosa Vera*, Representante a la Cámara Jurisdicción del Valle del Cauca, (Coordinadora de Ponentes); *Betty Camacho de Rangel*, Representante a la Cámara Jurisdicción del Meta; *Luis Vicente Serrano Silva*, Representante a la Cámara, Jurisdicción del Norte de Santander.

**TEXTO DEFINITIVO**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º. El artículo 298 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 298. Acceso carnal violento.** El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión".

Artículo 2º. El artículo 299 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 299. Acto sexual violento.** El que realice en otra persona un acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años".

Artículo 3º. El artículo 300 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 300. Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.** El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

"Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años".

Artículo 4º. El artículo 303 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 303. Acceso carnal abusivo con menor.** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años".

Si se ejecuta el acceso carnal en menor de doce años, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 5º. El artículo 304 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 304. Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.** El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años".

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 6º. El artículo 305 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 305. Corrupción.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de uno (1) a cuatro (4) años de prisión".

Si se ejecuta la corrupción en menor de doce (12) años, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 7º. El artículo 307 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 307. Extinción de la acción penal por matrimonio.** Si cualquiera de los autores o partícipes del tipo penal descrito en el inciso primero del artículo 303 contrajere matrimonio válido con el sujeto pasivo, se extinguirá la acción penal para todos ellos".

Artículo 8º. El artículo 308 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 308. Inducción a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona menor de dieciocho (18) años, estará sujeto a la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente".

Artículo 9º. El artículo 309 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 309. Constreñimiento a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente".

Si el constreñimiento se ejerciere sobre menor de dieciocho (18) años, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 10. El artículo 311 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 311. Trata de menores.** El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) el valor del salario mínimo legal mensual vigente".

Artículo 11. El artículo 312 del Código Penal quedará así:

**"Artículo 312. Estímulo a la prostitución de menores.** El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente".

Artículo 12. El Código Penal tendrá una nueva disposición la cual quedará como artículo 306A:

**"Artículo 306A. Notificación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).** El funcionario instructor en el auto de apertura de investigación notificará al ICBF a fin de que brinde a los sujetos activo y pasivo de los delitos descritos en los capítulos primero y tercero del presente título, el tratamiento sicoterapéutico que sea necesario".

El Estado destinará los recursos suficientes para que el ICBF cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13. El artículo 417 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

**Artículo 417. Prohibición de libertad provisional.** No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral primero del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

1. Los sindicados contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 de este Código.

2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicado existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento de la realización del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación, de acuerdo don experticio técnico, o que haya abandonado, sin justa causa, el lugar de la comisión del hecho.

4. En los siguientes delitos:

·Peculado por apropiación	(artículo 133)
·Concusión	(artículo 140)
·Cohecho propio	(artículo 141)
·Enriquecimiento ilícito	(artículo 148)
·Prevaricato por acción	(artículo 149)
·Receptación	(artículo 177)
·Fuga de presos	(artículo 178)
·Favorecimiento de la fuga	(artículo 179)
·Fraude procesal	(artículo 182)
·Incendio	(artículo 189)
·Daños en obras de defensa común	(artículo 190)
·Provocación de inundación o derrumbe	(artículo 191)
·Siniestro o daño de nave	(artículo 193)
·Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos	(artículo 197)
·Fabricación y tráfico de armas y municiones	(artículo 201)
·Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas	(artículo 202)
·Falsificación de moneda nacional o extranjera	(artículo 207)
·Tráfico de moneda falsificada	(artículo 208)

·Emisiones ilegales	(artículo 209)
·Acaparamiento	(artículo 229)
·Especulación	(artículo 230)
·Pánico económico	(artículo 232)
·Ilícita explotación comercial	(artículo 233)
·Privación ilegal de la libertad	(artículo 272)
·Constreñimiento para delinquir	(artículo 277)
·Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar	(artículo 278)
·Tortura	(artículo 279)
·Acceso carnal violento	(artículo 298)
·Acto sexual violento	(artículo 299)
·Acceso carnal abusivo con menor	(artículo 303/Inciso 1º)
·Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir	(artículo 304)
·Corrupción	(artículo 305)
·Inducción a la prostitución	(artículo 308)
·Constreñimiento a la prostitución	(artículo 309)
·Trata de menores	(artículo 311)
·Estímulo a la prostitución	(artículo 312)
·Lesiones con deformidad	(artículo 333)
·Lesiones con perturbación funcional	(artículo 334)
·Lesiones con perturbación psíquica	(artículo 335)
·Hurto calificado	(artículo 350)
·Hurto agravado	(artículo 351)
·Extorsión	(artículo 355)

Los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Yolima Espinosa Vera,  
Betty Camacho de Rangel,  
Luis Vicente Serrano Silva.

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 1995 SENADO, 240 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones, según Acta número 8 de septiembre 18 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 298 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 298. Acceso carnal violento.** El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión.

Artículo 2º. El artículo 299 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 299. Acto sexual violento.** El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 3º. El artículo 300 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 300. Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.** El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 4º. El artículo 303 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 303. Acceso carnal abusivo con menor.** El que acceda carnalmente una persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Si se ejecuta el acceso carnal en menor de doce (12) años, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 5º. El artículo 304 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 304. Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.** El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca

trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 6º. El artículo 305 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 305. Corrupción.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de uno (1) a cuatro (4) años de prisión.

Si se ejecuta la corrupción de menor de doce (12) años, la pena será de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 7º. El artículo 307 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 307. Extinción de la acción penal por matrimonio.** Si cualquiera de los autores o partícipes del tipo penal descrito en el inciso primero del artículo 303 contrajere matrimonio válido con el sujeto pasivo, se extinguirá a la acción penal para todos ellos.

Artículo 8º. El artículo 308 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 308. Inducción a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona menor de dieciocho (18) años, estará sujeto a la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 9º. El artículo 309 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 309. Constreñimiento a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Si el constreñimiento se ejerciere sobre menor de dieciocho (18) años, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 10. El artículo 311 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 311. Trata de menores.** El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país del menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 11. El artículo 312 del Código Penal, quedará así:

**Artículo 312. Estímulo a la prostitución de menores.** El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce (14) años, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

#### ARTICULO NUEVO

Artículo 12. **Notificación al ICBF.** El funcionario instructor en el auto de apertura de investigación notificará al ICBF, a fin de que brinde a los sujetos activo y pasivo de los delitos a que se refiere la presente ley el tratamiento sicoterapéutico que sea necesario.

El Estado destinará los recursos suficientes para que el ICBF cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13. El artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

**Artículo 417. Prohibición de libertad provisional.** No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral 1º del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

1. Los sindicatos contra quienes se hubiere dictado detención preventiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 de este Código.

2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicado existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento de la realización del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación, de acuerdo con experticio técnico, o que haya abandonado, sin justa causa, el lugar de la comisión del hecho.

## 4. En los siguientes delitos:

- Peculado por apropiación	(artículo 133)	- Ilícita explotación comercial	(artículo 233)
- Concusión	(artículo 140)	- Privación ilegal de la libertad	(artículo 272)
- Cohecho propio	(artículo 141)	- Constreñimiento para delinquir	(artículo 277)
- Enriquecimiento ilícito	(artículo 148)	- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar	(artículo 278)
- Prevaricato por acción	(artículo 149)	- Tortura	(artículo 279)
- Recepción	(artículo 177)	- Acceso carnal violento	(artículo 298)
- Fuga de presos	(artículo 178)	- Acto sexual violento	(artículo 299)
- Favorecimiento de la fuga	(artículo 179)	- Córrupción	(artículo 305)
- Fraude procesal	(artículo 182)	- Inducción a la prostitución	(artículo 308)
- Incendio	(artículo 189)	- Constreñimiento a la prostitución	(artículo 309)
- Daños en obras de defensa común	(artículo 190)	- Trata de menores	(artículo 311)
- Provocación de inundación o derrumbe	(artículo 191)	- Estímulo a la prostitución	(artículo 312)
- Siniestro o daño de nave	(artículo 193)	- Lesiones con deformidad	(artículo 333)
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias y objetos peligrosos	(artículo 197)	- Lesiones con perturbación funcional	(artículo 334)
- Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones	(artículo 201)	- Lesiones con perturbación psíquica	(artículo 335)
- Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas	(artículo 202)	- Hurto calificado	(artículo 350)
- Falsificación de moneda nacional o extranjera	(artículo 207)	- Hurto agravado	(artículo 351)
- Tráfico de moneda falsificada	(artículo 208)	- Extorsión	(artículo 355)
- Emisiones ilegales	(artículo 209)	- Los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.	
- Acaparamiento	(artículo 229)		
- Especulación	(artículo 230)		
- Pánico económico	(artículo 232)		

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Yolima Espinosa Vera,  
Betty Camacho de Rangel,  
Luis Vicente Serrano Silva.*